

Que, como se puede apreciar, la apelación es un recurso administrativo que involucra necesariamente la existencia de al menos dos instancias administrativas donde una de superior jerarquía revisa lo actuado por la otra de inferior jerarquía;

Que, de conformidad con el artículo 6.1 de la Ley N° 27332, el Consejo Directivo de Osinermin, es el órgano de dirección máximo de cada organismo regulador. Por su parte, en el artículo 2 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, se prevé que, el Consejo Directivo ejerce de forma exclusiva la función reguladora;

Que, asimismo, en el artículo 50 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se dispone que el Consejo Directivo es el órgano máximo y tiene, conforme al artículo 27 de este cuerpo normativo, competencia exclusiva para ejercer la función regulatoria mediante resoluciones;

Que, en ese orden, el literal k del artículo 52 del Reglamento General de Osinermin, prevé que es una función del Consejo Directivo resolver como única instancia administrativa, los recursos de reconsideración que las partes interesadas interpongan contra sus resoluciones;

Que, de ese modo, dado que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de Osinermin y único competente para aprobar resoluciones en materia regulatoria, constituye instancia administrativa única. En tal sentido, solo procede contra sus decisiones la presentación de recursos de reconsideración, y no proceden los recursos de apelación, dado que no existe una instancia jerárquica superior que revise sus pronunciamientos en vía administrativa. Vale señalar además que, el proceso regulatorio está premunido de diversas etapas de participación y transparencia (propuestas, absolución de observaciones, prepublicación, audiencias públicas y privadas, impugnación, entre otras);

Que, ahora bien, contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones 2021-2025, Hidrandina presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 186-2020-OS/CD;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 228.2 del TUO de la LPAG, la vía administrativa se agota con el acto respecto del cual no procede su impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como es, en el caso materia de análisis, la resolución de un recurso de reconsideración de la propia impugnante. Para estas decisiones, el artículo 228.1 establece que, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, en la vía contencioso-administrativa.

Que, en consecuencia, con la notificación de la Resolución N° 186-2020-OS/CD la vía administrativa para el caso de Hidrandina ha quedado agotada y, por lo tanto, contra dicha resolución no procede recurso administrativo alguno, correspondiendo que el presente recurso de apelación sea declarado improcedente;

Que, ahora bien, cabe señalar que una vez que la vía administrativa ha quedado agotada, en esta instancia, solo procedería la rectificación de errores materiales y/o la declaratoria de nulidad de oficio, conforme a lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del TUO de la LPAG, como una atribución exorbitante y exclusiva de la administración y no representa un derecho a instancia de parte;

Que, sin perjuicio de lo señalado, de la revisión técnica se verifica que los aspectos tratados en su actual recurso han sido solicitados dentro del procedimiento regulatorio y han obtenido un pronunciamiento por parte de la autoridad, de forma suficiente y motivada en función de los argumentos que expuso la impugnante en vigencia de la vía administrativa; la resolución del Regulador no adolece de un análisis objetivo, no ha realizado afirmaciones genéricas, ni trasgredido el debido proceso, como se alega, sino conforme se aprecia en las decisiones emitidas en el proceso concluido, fueron dictadas en estricto cumplimiento de las normas, principios y criterios técnicos que rigen el accionar del Regulador; por tanto, no se ha incumplido ningún requisito de validez ni incurrido en una causal que amerite la nulidad de oficio o corrección del acto administrativo.

Que, se ha emitido el Informe Técnico Legal N° 652-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión

Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3 numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 50-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 186-2020-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe N° 652-2020-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con el informe a que se refiere el artículo 2 precedente, en la página Web de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinermin

1914503-1

Aprueban Norma “Manual de Costos basado en actividades aplicable a las empresas de distribución eléctrica”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 218-2020-OS/CD

Lima, 22 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el inciso c) del numeral 3.1 del Artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, el Artículo 22 y el inciso n) del Artículo 52 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se establece que el Consejo Directivo de Osinermin tiene la facultad de dictar, dentro de su ámbito de competencia, normas, reglamentos, directivas y resoluciones referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas de sus usuarios;

Que, el Artículo 30 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que las empresas distribuidoras, deben implementar una contabilidad separada, diferenciando los Sistemas Eléctricos Rurales que administra del resto de sistemas eléctricos de distribución a su cargo;

Que, el Artículo 59 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, dispone que las empresas concesionarias y titulares de Autorizaciones cuyos precios sean regulados, presentarán a Osinermin, los Estados Financieros y otra información que considere conveniente, estableciendo Osinermin los formatos y los medios tecnológicos para la remisión de la información;

Que, el Artículo 34, incisos d) y e), del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2020-EM, establece que las empresas de distribución eléctrica deben implementar un sistema de costos basado en actividades para los Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante "SER"), de acuerdo al procedimiento que para tal caso apruebe el Osinermin, diferenciando en cada SER, las actividades de operación, mantenimiento, gestión comercial, los costos indirectos y otras actividades que desarrollen; así como, remitir información comercial y el registro contable al Osinermin, según los formatos y medios que establezca el procedimiento del Osinermin, el mismo que debe precisar los impulsores de costos "costs drivers" que permitan la asignación correcta de los costos indirectos;

Que, a efectos de dar cumplimiento a los nuevos lineamientos normativos mencionados, resulta necesario aprobar el Manual de Costos Basado en Actividades aplicable a las empresas de distribución eléctrica, con el objeto de proporcionar a las empresas de distribución eléctrica, los códigos contables para el registro de las actividades que realiza, de acuerdo con la estructura de códigos del Plan Contable General Empresarial oficializado en el Perú y homogenizado con las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF, así como también aplicar un Sistema de Costos uniforme a las empresas que prestan el servicio público de distribución de energía eléctrica; y obtener información estandarizada que facilite su procesamiento y análisis en aspectos vinculados con temas regulatorios;

Que, de acuerdo a lo antes señalado, mediante Resolución Osinermin N° 155-2020-OS/CD, publicada el 23 de setiembre de 2020, se dispuso la publicación del proyecto de resolución que aprueba la Norma "Manual de Costos basado en actividades aplicable a las empresas de distribución eléctrica", contribuyendo de ese modo a garantizar la transparencia y predictibilidad

Que, los comentarios y sugerencias presentados al proyecto de modificación normativa publicado, han sido analizados en el Informe N° 642-2020-GRT de la División de Distribución Eléctrica y en el Informe N° 646-2020-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, acogiendo aquéllos que contribuyen con el objetivo de la norma. Los citados informes complementan la motivación que sustenta la presente resolución, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 050- 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la norma

Aprobar la Norma "Manual de Costos basado en actividades aplicable a las empresas de distribución eléctrica", la misma que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporación de informes

Incorporar el Informe Técnico N° 642-2020-GRT y el Informe Legal N° 646-2020- GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Publicación de resolución

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada

conjuntamente con los Informes N° 642-2020-GRT y N° 646-2020-GRT en el Portal Institucional: <https://www.osinermin.gov.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - Registro de la información

Las empresas concesionarias de electricidad deberán iniciar el registro de la información de acuerdo a lo establecido en el "Manual de Costos basado en actividades aplicable a las empresas de distribución eléctrica", a partir del mes de enero del año 2022. La adecuación y/o implementación de sus sistemas a fin de cumplir con dicho registro, se debe realizar durante el año 2021.

JAIME MENDOZA GACON

Presidente del Consejo Directivo

1914505-1

Declaran infundados diversos extremos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 172-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 220-2020-OS/CD

Lima, 22 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 30 de octubre de 2020 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 172-2020-OS/CD (en adelante "Resolución 172"), mediante la cual se aprobó el Saldo de la Cuenta de Promoción y los Factores de Ajuste Tarifario de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao, aplicables para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2020 al 31 de enero de 2021;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2020, la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante "Cálidda") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 172, mediante documento recibido según Registro GRT N° 5290-2020, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso;

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Cálidda solicita se declare fundado su recurso de reconsideración y se proceda a efectuar las correcciones correspondientes respecto del reconocimiento de consumidores beneficiarios del Mecanismo de Promoción, de acuerdo a lo siguiente:

(i) Se reconozcan a 152 consumidores beneficiarios porque no es un impedimento para su reconocimiento el que se cuente con más de 2 puntos de instalación interna;

(ii) Se reconozcan a 4 consumidores beneficiarios porque la instalación no se encuentra duplicada o reconocida previamente;

(iii) Se reconozca a 1 consumidor beneficiario porque no es un impedimento para su reconocimiento el que cuente con un medidor G6 instalado;

(iv) Se reconozcan a 1 953 consumidores beneficiarios porque no es un requisito de la norma para su reconocimiento el brindar información sobre el costo de las instalaciones internas; y

(v) Se reconozcan a 1 610 consumidores beneficiarios porque no ha sido motivada su exclusión;

3. SUSTENTO Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN